



ORDENANZA N° 1.314

SERVICIO AUTOTRANSPORTE INDIVIDUAL DE PASAJEROS

C. Deliberante, 04 de Setiembre de 2.008.-

VISTO:

- Las ordenanzas 699 y sus reformas Ord.723, 784 y 1.100 y;

CONSIDERANDO:

- Que las mismas han llevado a que muchos prestadores del servicio han tenido intenciones de inscribir la actividad se han encontrado con diversos obstáculos y que este municipio quiere favorecer el desarrollo del trabajo de las personas y empresas encargadas de prestar el servicio como brindar la seguridad y protección de los ciudadanos que utilizan este servicio. Fomentando la competencia leal y la libertad de trabajo garantizadas en nuestra carta magna. Procurando satisfacer una necesidad de interés general y;

- Por todo ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I DENOMINACION Y PERMISO

ARTICULO 1º: Denominase Servicio de Autotransporte Individual de Pasajeros al consistente en el traslado de personas y sus equipajes con uso exclusivo del vehículo solicitado al efecto por el pasajero mediante una retribución.

ARTICULO 2º: Para la realización y explotación del servicio es necesario el permiso previo de esta Municipalidad de Rosario del Tala, a cuyo efecto se debe formular la pertinente solicitud.

ARTICULO 3º: Para ser permisionario el interesado debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física o jurídica;
- b) Ser mayor de edad o legalmente emancipado. Para el caso de ser sociedad, poseer Contrato Social vigente.
- c) Constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Rosario del Tala.

- d) Presentar títulos expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos y respecto al local Plano correspondiente y Título Inmobiliario para el caso de ser titular del inmueble o contrato de Locación del mismo.
- e) El solicitante podrá afectar un mínimo de un (1) automóvil.
- f) Compromiso por escrito de prestación de servicio durante las Veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

ARTICULO 4º: El permiso será otorgado por este Municipio para realizar el Servicio de Autotransporte de Pasajeros Individual dentro de un plazo perentorio de dos años a contar desde el día de la aprobación, siendo válido el mismo dentro del éjido Municipal de esta ciudad.

CAPITULO II DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 5º: El o los vehículos a utilizar en los servicios funcionaran a Gasoil, nafta, GNC.

Requisitos:

- a) Estar en perfectas condiciones de uso, seguridad y mantenimiento, limpieza e higiene. Con una capacidad no menor de tres pasajeros.
- b) Las unidades deben tener mínimo cuatro puertas.
- c) Cumplir con los arts. 30, 31 y 32 de ley de Tránsito N° 24.449 con los dispositivos mínimos de seguridad: Correajes y cabezales de seguridad delanteros y traseros; paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tal función; sistema autónomo de limpieza y lavado y desempañado de parabrisas; sistema de retrovisor amplio, permanente y efectivo; bocina de sonoridad reglamentaria; vidrios de seguridad o transparentes similares; protección contra encandilamiento solar; dispositivo para corte rápido de energía; sistema motriz de retroceso; sistema de renovación de aire interior, sin posibilidades de ingreso de emanaciones del vehículo; traba de seguridad para niños en puertas traseras, mando o instrumentales en el lado izquierdo dispuestos de manera que el conductor pueda desplazarse sin desatender la conducción para accionarlos. Contendrá: Tablero de fácil visualización, velocímetro y cuenta kilómetro, indicador de luz de giro y testigo de luces alta y posición.

Sistema de Iluminación: Elementos: faros delanteros de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica; luces de posición que indiquen junto con las anteriores su longitud, ancho y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentarios; traseras de color rojo; luces de giro intermitentes de color amarillo, adelante y atrás; luces de freno traseras de color rojo se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que se actúe, luz para la patente trasera; luz de retroceso blanca; las luces intermitentes de emergencias que incluirán a todos los indicadores de giro sistema de destello de luces frontales.

Deben estar provistos de luz rompeniebla.

- d) Ningún automotor debe superar los límites reglamentarios de emisión, ruidos y radiaciones parásitas.
- e) Estar radicados en el registro público del automotor de la ciudad de Rosario del Tala.
- f) Ser de propiedad de permisionario inscripto en el Registro Nacional de propiedad del automotor, o tener derecho de su utilización para la prestación de este servicio en virtud de un contrato otorgado por su propietario inscripto en el Municipio y el conductor poseer además Tarjeta Azul emitida por el Registro aludido.
- g) Deberán ser debidamente identificados como afectados al Servicio de la Empresa Prestataria con inscripción en lugar visible del nombre de la Empresa o denominación o nombre comercial registrado en la Municipalidad en la parte exterior del vehículo.
- h) Exhibir además las obleas que se adquirirán en el Municipio en el parabrisas y luneta trasera respectivamente en donde se lee VEHÍCULO HABILITADO.
- i) Seguro contra terceros transportados y no transportados por un valor no inferior al exigido por la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo la póliza decir que es vehículo afectado al Transporte Individual de pasajeros.
- j) Realizar la desinfección del o los vehículos afectados al servicio cada dos meses (2) con personal de Bromatología Municipal pagando los cánones para ello, bajo apercibimiento de multas, intimaciones y sanciones que su incumplimiento trae aparejado..

ARTICULO 6º: Previo a su utilización el vehículo a afectar el servicio debe acreditar haber aprobado la V.T.V. (Verificación Técnica Vehicular) en talleres habilitados en la provincia y estar vigente al momento de solicitar la habilitación del servicio.

ARTICULO 7º: Cada vehículo habilitado debe tener a la vista del pasajero en el interior del mismo la resolución de su habilitación y llevar un libro o cuaderno rubricado y foliado por la Municipalidad en el que se anotarán las inspecciones, desinfecciones y sanciones que se les aplique a los conductores del mismo y cualquier otro dato que la repartición considere de interés y será exhibido a los funcionarios o inspectores que lo requieran.

CAPITULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 8º: Las personas que realicen la conducción de vehículos afectados al servicio deben poseer registro de conductor Clase D y de acuerdo a los requisitos de la Ley de Tránsito N° 24.449 tales: - Edad mínima 21 años y máxima 65 años;

- Examen médico psicofísico que contendrá: una constancia de aptitud física, de aptitud visual, auditiva y psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.
- Examen teórico sobre conocimientos de conducción, señalamiento y legislación de tránsito y conocimiento del instrumental e información del vehículo.
- Examen practico sobre idoneidad para conducir.

- Libre deuda de faltas, extendido por el Tribunal de Faltas Municipal

ARTICULO 9º: Los conductores deberán llevar durante la prestación del servicio la siguiente documentación:

- a) el libro requerido en el Art. 7º de esta ordenanza.
- b) póliza de seguro exigida en el art. 5) inc.i).
- c) cuadro tarifario vigente de la empresa.
- d) exhibir tarjeta identificatoria plastificada de 10 cm. por 20 cm. que contendrá una foto carnet, nombre y apellido del conductor, domicilio, matrícula individual, nombre y domicilio de la agencia o empresa y los datos del permisionario, la que será visada por la Municipalidad de Rosario del Tala.

CAPITULO IV DEL LOCAL

ARTICULO 10º: El permisionario titular de empresa prestadora del servicio deberá contar con local dentro de la zona o radio urbano del Municipio donde funcione su administración y se recepcionen las llamadas y se cumplimenten los requisitos exigidos por las normas de higiene y seguridad y en tanto que quien lo hace en forma individual deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 3º inc c) de la presente ordenanza.

CAPITULO V DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 11º: Los permisionarios del Servicio de autotransporte individual de pasajeros deberán acreditar en todo momento la contratación de seguros que cubran riesgos de responsabilidad civil, daños a terceros y daños a pasajeros transportados respecto de cada uno de los vehículos afectados al servicio.

CAPITULO VI DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 12º: En la prestación del servicio se deben cumplimentar y respetar: a) todas las normas que regulan el tránsito. b) deberá ser prestado durante las 24 horas de todos los días del año.

CAPITULO VII DE LA TRIBUTACIÓN

ARTICULO 13º: Tributarán las tasas que determine anualmente la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14°: según el Título XXI FALTAS DE TRANSITO de la Ordenanza General Impositiva las multas por infracciones de Tránsito cometidas con los vehículos afectados al servicio de autotransporte individual de pasajeros se incrementará en todos los casos en un 50 % (cincuenta por ciento) sobre los montos establecidos dentro del mismo título. Además los vehículos que no cumplan con las exigencias de la presente ordenanza serán objeto de Retención Preventiva del mismo y/o de las licencias habilitantes, por la autoridad de aplicación y con las correspondientes penalidades dispuestas en la Ordenanza N° 1.296 en su artículo 2°).

ARTICULO 15°: Las transgresiones en que incurran las empresas prestatarias y/o los conductores de los vehículos de las mismas o en el incumplimiento a lo preceptuado en la presente Ordenanza, excluidas las infracciones de tránsito, serán sancionados con las penalidades siguientes: a) apercibimientos, b) multas, c) suspensión provisoria del conductor, d) suspensión provisoria de la empresa, e) inhabilitación definitiva del conductor, f) clausura de la empresa, g) caducidad del permiso otorgado a la empresa o permisionario individual.

ARTICULO 16°: Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se comprobarán por el Departamento de inspección General Municipal y se juzgaran con arreglo a las disposiciones de la Justicia de Faltas de la Municipalidad de Rosario del Tala.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17°: Aquellas empresas que están actualmente prestando el servicio de autotransporte individual de pasajeros deberán adecuarse dentro de un plazo de sesenta (60) días de aprobación de la presente.

ARTICULO 18°: Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 19°:Complémentese la presente a las normativas fijadas en Ordenanza General Impositiva.

ARTICULO 20°: Comuníquese, Etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la Fecha.-

CESAR JULIO MANSILLA
Secretario
Concejo Deliberante

OSCAR ORLANDO ROSSETTI
Presidente
Concejo Deliberante